

AUTO No.
Valledupar,

1139

04 OCT 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR FORMAL DEL AUTO N° 0506 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO CONTRA LA ESTACIÓN SE SERVICIOS SAN MARTÍN, A NOMBRE DE ALVARO NAVARRO MURELLO, IDENTIFICADO CON LA C.C. 77.130.096 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Que mediante Resolución 0765 del 02 de agosto del 2016, la Corporación Autónoma Regional del Cesar otorgó permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, con descara sobre el alcantarillado público municipal, en beneficio del establecimiento denominado Estación de Servicio San Martín, ubicado en la carrera 7 N° 17-10, jurisdicción del Municipio de San Martín, a nombre de Álvaro Navarro Maurello, identificado con la C.C. 77.130.096.
- 1.2. Que a través de Auto No. 076 del 25 de marzo del 2020, la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, ordenan la revisión documental del expediente CJA 132 – 2015, a nombre del Representante Legal Álvaro Navarro Maurello. Para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0865 del 24 de agosto del 2016, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.
- 1.3. Que, en fecha del 14 de agosto del 2020, se recibió en la Oficina Jurídica de CORPOCESAR oficio interno procedente del Grupo Interno de Trabajo para la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, a través del cual se remite el informe resultante de la diligencia de visita de control y seguimiento, en el cual plasman presuntas conductas contraventoras de las disposiciones ambientales vigentes a cargo de Estación De Servicio San Martín.
- 1.4. Que una vez revisado el informe detallado con anterioridad este despacho verifico el incumplimiento de las obligaciones establecidas a continuación, rindieron el respectivo informe, en lo cual manifiestan de la siguiente manera:

"SITUACION ENCONTRADA

Que mediante correo electrónico se le realizo un primer oficio de fecha del 25 de junio del presente año, enviado vía correo electrónico el 03 de julio del 2020 en la dirección del correo eds-sanmartin@hotmail.com, posteriormente se le envió un segundo oficio con fecha de 21 de julio del presente año, y enviado vía correo el día 03 de agosto del 2020 la dirección antes mencionada en sonde se solicitó al Representante Legal de la EDS San Martín Álvaro Navarro Maurello el pago de seguimiento ambiental por el periodo del 17 de agosto del 2018 al 16 de agosto del 2019 por un valor de cuatrocientos veinte mil doscientos ochenta y siete pesos (\$420.287) y si en caso de haber realizado el pago total del periodo anexar el soporte al corro de la corporación. Incumplimiento con el Artículo 2 del numeral 17 de la Resolución 0765 del 02 de agosto del 2016.

CONTINUACIÓN AUTO NO 9130 DE 04 OCT 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR FORMAL DEL AUTO N° 0506 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTIN A NOMBRE DE ALVARO NAVARRO MAURELLO, IDENTIFICADO CON LA C.C. 77.130.096 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Por lo tanto, dicho incumplimiento se traduce de la siguiente manera:

- 1.5. OBLIGACION IMPUESTA No. 17: Cancelar a CORPOCESAR, por concepto del servicio de seguimiento ambiental del primer año del permiso de vertimiento, la suma de \$357.608 en la Cuenta Corriente No 938.009743 siguiente a la ejecutoriedad de esta decisión. Una vez efectuada la cancelación, se debe allegar a la secretaria de la Coordinación de la Sub-Área Jurídica Ambiental, dos copias al recibido de esta consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio.
- 1.6. **RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:** Una vez revisado el expediente CJA 132-2015 no se encuentra dicha consignación, por lo anterior, esta obligación se encuentra en estado de incumplimiento.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

- **Cumple: No**

- 1.7. Que dicho Acto Administrativo no fue notificado a los presuntos infractores.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 El artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, establece que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo.

2.2 El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.

2.3 El Constituyente ha propuesto que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.

2.5 El Artículo 3° de la ley 1333 de 2009 estipula que: "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993"

2.6 El Artículo 3° de la ley 1437 de 2011 que estipula "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

1139

DE 04 OCT 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO 1139 DE 04 OCT 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR FORMAL DEL AUTO N° 0506 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTIN A NOMBRE DE ALVARO NAVARRO MAURELLO, IDENTIFICADO CON LA C.C. 77.130.096 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2.7 Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra: “

...Artículo 45. Corrección de Errores Formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda...”

2.8 Que el doctrinante Agustín Gordillo, al respecto ha señalado: “La corrección material del acto administrativo o rectificación en la doctrina italiana, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. Debíó expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra.”

2.9 “En suma, la corrección material es excepcional: ha de admitirse sólo con criterio restrictivo y no podrá encubrirse bajo tal denominación, a actos que constituyen una verdadera revocación del acto 2 original. Sólo puede ser dispuesta por el mismo órgano que dictó el acto, ya que él es el único que puede dar fe de que lo que se modifica es tan sólo un error material o de transcripción y no un error de concepto o una decisión equivocada.”

2.10 En Sentencia T- 893 de 2006, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Gabra, la Corte Constitucional dijo:

“...Para la Corte, la garantía del debido proceso en todos los procedimientos públicos permite la realización efectiva de principios y derechos constitucionales como el de vigencia del orden justo y el derecho de defensa, además de que se erige en pilar fundamental de la protección de los derechos de los asociados frente al ejercicio arbitrario de la autoridad pública. Así, sobre este punto, en Sentencia C-540 de 1997, la Corte Constitucional dijo:

“El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten”:

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones”.

1139

24 OCT 2022

CONTINUACIÓN AUTO, NO 1139 DE 24 OCT 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR FORMAL DEL AUTO N° 0506 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTIN A NOMBRE DE ALVARO NAVARRO MAURELLO, IDENTIFICADO CON LA C.C. 77.130.096 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Pues bien, analizando el expediente, encontramos que el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" aprecia que el **Auto No. 0506 del 24 de noviembre de 2020** que da **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**, se incurrió en un error susceptible de ser corregido toda vez que en dicho Auto por error de transcripción se dio Inicio a Proceso Sancionatorio Ambiental a **LA ESTACIÓN DE SERVICIOS EL NEVADO**, cuando en realidad corresponde a **LA ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN MARTIN**, a nombre de **ALVARO NAVARRO MAURELLO**, identificado con la C.C. 77.130.096. y No **LA ESTACIÓN DE SERVICIO EL NEVADO LTD.**

Que, por las razones expuestas, es procedente corregir el auto **No. 0506 del 24 de noviembre de 2020**, en el sentido de corregir el nombre del presunto infractor **LA ESTACIÓN DE SERVICIO EL NEVADO**, por **LA ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN MARTIN**, a nombre de **ALVARO NAVARRO MAURELLO**, identificado con la C.C. 77.130.096.

La anomalía de la omisión o la incorrecta fundamentación o motivación del acto administrativo se encuentra prohibida por el ordenamiento jurídico al punto de haber sido prevista como causal de anulabilidad en el artículo 137 del C.P.A.C.A. Por todo lo atrás explicado, al omitirse la tipificación y los requisitos esenciales de la imputación, debe este Despacho optar, en aras de garantizar el derecho a la defensa, por el principio de legalidad y de tipicidad, por proceder a decretar su nulidad.

En estas condiciones para el despacho es claro que debe modificarse el **Auto No. 0506 del 24 de noviembre de 2020**, por medio del cual se Inició Proceso sancionatorio Ambiental Contra **LA ESTACIÓN DE SERVICIO EL NEVADO**, por el de **LA ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN MARTIN** a nombre de **ALVARO NAVARRO MAURELLO**, identificado con la C.C. 77.130.096 y se adoptan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el nombre del presunto infractor de **Auto No. 0506 del 24 de noviembre de 2020**, por medio del cual se dio Inicio a Proceso Sancionatorio Ambiental, contra **LA ESTACIÓN DE SERVICIOS EL NEVADO**, corregirlo por **LA ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTIN**, a nombre de **ALVARO NAVARRO MAURELLO**, identificado con la C.C. 77.130.096 y se adoptan otras disposiciones, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a **LA ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTIN CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA CC. 77.130.096**, el cual se encuentra ubicado en la calle 7 No. 17-19 San Martin o en el Email: edssanmartin@hotmail.com, dejándose las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

CODIGO: CODIGO: PCA-04-F-18
 VERSIC: VERSION: 2.0
 FECHA: FECHA: 27/12/2021.

CONTINUACIÓN AUTO NO 1130 DE 04 OCT 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR FORMAL DEL AUTO N° 0506 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTIN A NOMBRE DE ALVARO NAVARRO MAURELLO, IDENTIFICADO CON LA C.C. 77.130.096 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia; y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
 Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Giselle María Calderón Quintero – Profesional de Apoyo	
Revisó y Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefa Oficina Jurídica	<i>el</i>